



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador, la actividad del custodio como agente de transferencia temporal de valores, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal e), o) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el literal a) del artículo 25 del Decreto 656 de 1994 y los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005

CONSIDERANDO

Que con el fin de continuar desarrollando un mercado de capitales profundo y líquido, que conlleve a una asignación eficiente de recursos entre los diferentes agentes de la economía, se hace necesario contar con esquemas financieros que se adecuen a los diferentes requerimientos de los inversionistas.

Que las operaciones de transferencia temporal de valores brindan mayor liquidez al mercado al permitir mayor rotación de los activos, así como, por obtener unos retornos superiores por la gestión activa del portafolio.

Que con el objetivo de impulsar el crecimiento del préstamo de valores en el mercado colombiano e incorporar mejores prácticas internacionales que faciliten el acceso y la operatividad de los inversionistas, es necesario viabilizar la realización de operación de transferencia temporal de valores sobre valores de renta variable y facilitar la participación de los custodios como agentes de préstamo de dichas actividades.

Que la actividad de custodia de valores ha sido una actividad que ha elevado los estándares de seguridad y transparencia de la gestión de los portafolios entregados en custodia, por lo cual se hace necesario detallar de manera expresa las condiciones en las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador, la actividad de custodio como agente de transferencia temporal de valores, y se dictan otras disposiciones”

que los custodios pueden desarrollar el servicio de agente de transferencia temporal de valores.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xx del xx de xx de 2019.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un inciso segundo al numeral 4 del párrafo 1 del artículo 2.6.12.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La presente prohibición no se aplicará cuando se realicen operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador por medio de un custodio en su calidad de agente de préstamo de valores en los términos del numeral 3 del artículo 2.37.1.1.3 del presente decreto.”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.9.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.9.15.1.1 Autorización a las sociedades comisionistas de bolsa. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán realizar a través de bolsa de valores, por cuenta propia o por cuenta de terceros, operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

Las operaciones de transferencia temporal de valores también podrán realizarse en el mercado mostrador en los términos del capítulo 5 del Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto.”

Artículo 3. Adiciónese un inciso segundo al numeral 4 del párrafo 1 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La presente prohibición no se aplicará cuando se realicen operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador por medio de un custodio en su calidad de agente de préstamo de valores en los términos del numeral 3 del artículo 2.37.1.1.3 del presente decreto.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.36.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.36.3.2.6 Operaciones realizadas en el mercado mostrador. Las operaciones de reporto o repo y las operaciones simultáneas celebradas en el mercado mostrador en cuanto al régimen de garantías, se regirán por lo establecido en el presente capítulo cuando se realicen por cuenta propia o de terceros. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones relacionadas con el cumplimiento de esta actividad.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador, la actividad de custodio como agente de transferencia temporal de valores, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 5. Adicionase el capítulo 5, al Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Capítulo 5
Transferencia temporal de valores en el mercado mostrador**

Artículo 2.36.3.5.1. Operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador. Las operaciones de transferencia temporal de valores de que trata el artículo 2.36.3.1.3 del presente decreto podrán realizarse en el mercado mostrador y deberán ser registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se podrán realizar operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), que se encuentren desmaterializados o inmovilizados en un depósito centralizado de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicho valores deberán tener las características que establezcan los reglamentos de las bolsas de valores y los sistemas transaccionales, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 2.36.3.2.3 del presente decreto.

Las características previstas para las operaciones de transferencia temporal de valores previstas en el artículo 2.36.3.1.3 del presente decreto, le son aplicables a las operaciones de transferencia temporal de valores que se realicen en el mercado mostrador.

Artículo 2.36.3.5.2. Garantías. Las garantías que se reciban en las operaciones de transferencia temporal de valores celebradas en el mercado mostrador podrán ser en dinero o en los valores establecidos en el artículo 2.36.3.2.3 del presente decreto, según lo determinen las partes.

Los porcentajes de cobertura aplicables a las operaciones de transferencia temporal de valores que se celebren en el mercado mostrador podrán ser establecidos por las partes, para el efecto deberán indicar las garantías admisibles y los porcentajes en el contrato que suscriban.

Las entidades habilitadas para realizar operaciones de transferencia temporal de valores implementarán una política interna de administración de riesgo para este tipo de operaciones, dando cumplimiento a lo establecido en el capítulo 3, del título 3 del libro 36 de la parte 2 del presente Decreto.

Artículo 2.36.3.5.3. Contrato. Para la realización de operaciones de transferencia temporal en el mercado mostrador, las partes deberán suscribir un acuerdo o contrato en el que establezcan, como mínimo, el plazo, la tasa, las garantías, la sustitución de garantías, los tipos de garantía, la opción de renovar o anticipar las operaciones, el manejo de los derechos económicos de los valores objeto de la operación y las causales de terminación del contrato o acuerdo.

Artículo 6. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.37.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador, la actividad de custodio como agente de transferencia temporal de valores, y se dictan otras disposiciones”

“3. Transferencia temporal de valores. Por medio del cual el custodio, autorizado de manera previa y expresa por el custodiado, obra como agente de éste para la transferencia temporal de los valores objeto de custodia.

La autorización del custodiado al custodio para que actúe como agente de préstamo de valores en su nombre deberá realizarse de manera escrita mediante un acuerdo que establezca las condiciones de dicho mandato.

En el acuerdo deberá quedar expresamente establecido que el objeto del mandato es administrar los títulos objeto de las operaciones de transferencia temporal de valores, así como el dinero o los “otros valores” entregados en garantía, en las condiciones que se establezcan en el mismo, para lo cual el custodio deberá contratar a una Sociedad Comisionista de Bolsa de Valores con el fin de que esta realice la negociación y liquidación de las operaciones de transferencia temporal de valores objeto del mandato.

El custodio será responsable de la disponibilidad de los títulos objeto de las operaciones de transferencia temporal de valores, de conformidad con las condiciones del acuerdo.

En el desarrollo de este servicio el custodio deberá emplear los mecanismos que considere necesarios a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos patrimoniales y políticos inherentes a los valores que se encuentren en ese momento bajo su propiedad, si cuenta con autorización para el ejercicio de estos últimos, que hayan sido objeto de la operación de transferencia.”

Artículo 7. Modifíquese el primer inciso del artículo 6.15.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 6.15.2.1.7 Comunicación de la oferta pública de adquisición y plazo para la aceptación. El oferente deberá publicar el aviso de oferta pública de adquisición por lo menos tres (3) veces, con intervalos no mayores de cinco (5) días comunes, en forma destacada en las páginas económicas de un diario impreso o electrónico de amplia circulación nacional. La publicación del aviso de oferta deberá realizarse dentro de los cinco (5) días comunes contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya autorizado la oferta o de la fecha en que venza el plazo para la formulación de las observaciones, sin que las mismas hayan sido formuladas. Así mismo, el aviso deberá publicarse diariamente en el boletín oficial de la bolsa de valores hasta el día en que finalice la etapa de recepción de aceptaciones.

Artículo 8. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 7.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo 2. En el mercado mostrador no se podrán realizar operaciones de compra, venta, repo o simultáneas, sobre acciones o bonos convertibles en acciones de una sociedad inscrita en bolsa de valores. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.15.1.1.2 del presente decreto.”

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 7 del Artículo 2.37.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador, la actividad de custodio como agente de transferencia temporal de valores, y se dictan otras disposiciones”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA